



Resolución Directoral

N° 00823-2024-MINAM/VMGA/DGGRS

Lima, 16 de octubre de 2024

Vistas, la Carta s/n (Registro MINAM N° 2022060239), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2022068953), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2022075743), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2023001549), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2023008249), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2023248664), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2024077355), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2024082183), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2024087364), la Carta s/n (Registro MINAM N° 2024102761), y la Carta s/n (Registro MINAM N° 2024114212), presentadas por la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20606798751, referidas a la solicitud de Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para infraestructura de residuos sólidos que se encuentran en operación de la infraestructura denominada “*Planta de tratamiento, valorización y disposición final de aceites usados, hidrocarburos y aguas oleosas*”, ubicada en Parque Industrial de Viñani Mz. 39 Lote 12, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; así como el Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**LGIRS**), son infraestructuras para manejar residuos sólidos las infraestructuras de valorización, plantas de transferencia, plantas de tratamiento, e Infraestructuras de disposición final como rellenos sanitarios, rellenos de seguridad, y escombreras;

Que, de acuerdo con el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, para operar estas infraestructuras de residuos sólidos se requiere que cuenten previamente con el proyecto debidamente aprobado por la autoridad competente, el instrumento de gestión ambiental (**IGA**), así como con la respectiva licencia de funcionamiento, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, con carácter excepcional, señala que el Ministerio del Ambiente (**MINAM**) establece las disposiciones para la presentación del IGA correctivo de infraestructuras de manejo de residuos sólidos que se encuentran en operación, sin haber obtenido previamente la aprobación del IGA por parte de la autoridad ambiental competente;

Que, en cumplimiento de lo antes indicado, mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM se aprobó la norma denominada “*Disposiciones para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo para las infraestructuras de residuos sólidos*”, cuyo ámbito de aplicación, de conformidad con establecido en su artículo 3, se proyecta a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que, hasta la fecha de entrada en vigencia la citada norma, esto es el 17 de octubre de

2020, hayan iniciado la ejecución de infraestructuras de residuos sólidos, distintas a las de disposición final de residuos sólidos municipales, y que no cuentan con un IGA aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (**SEIA**) o un IGA correctivo o de adecuación;

Que, por su parte, el artículo 4 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM indica que los IGA correctivos bajo su ámbito de aplicación son: a) el Diagnóstico Preliminar (**DP**); y, b) el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (**PAMA**); que tienen por finalidad gestionar de manera adecuada los impactos ambientales negativos que están produciendo las infraestructuras de residuos sólidos y prever aquellos que se podrían generar producto de sus actividades futuras;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM establece que el MINAM, a través de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (**DGGRS**), es la autoridad competente para evaluar y aprobar el DP y el PAMA para aquellas infraestructuras de residuos sólidos que sirvan a dos o más regiones; o, de gestión no municipal o mixtas, que se localicen fuera de las instalaciones industriales y productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto, o que sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (**EO-RS**);

Que, de acuerdo con lo desarrollado en el artículo 17 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, en el caso de que los titulares de las infraestructuras de residuos sólidos requieran contar con un PAMA, deberán evaluar el estado actual de la misma, su entorno y el riesgo que ésta representa para el ambiente, a fin de implementar las medidas de manejo ambiental correctivas y permanentes sobre los impactos ambientales negativos generados y/o que se pudieran generar durante todo su ciclo de vida;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (**ROF del MINAM**), la Dirección de Evaluación Ambiental y Autorizaciones en Residuos Sólidos (**DEAA**) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS, encargada de evaluar las acciones y/o procedimientos administrativos relacionadas con el DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos y otros relacionados. Asimismo, el literal c) del artículo 109 de la referida norma precisa que la DEAA tiene como función evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y el PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos, así como los demás actos o procedimientos vinculados a los instrumentos antes mencionados;

Que, por su parte, los literales i) y j) del artículo 102 del Texto Integrado del ROF del MINAM establece que la DGGRS también tiene como función *“Otorgar las autorizaciones (...), así como otros actos o procedimientos administrativos bajo su competencia”* y *“Expedir resoluciones en asuntos de su competencia”*, respectivamente. En esa línea, la DEAA es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre la pertinencia de aprobación del DP y del PAMA de las infraestructuras de residuos sólidos; y, la DGGRS es la autoridad competente para pronunciarse sobre el resultado de la evaluación de los citados IGA correctivos y emitir el acto administrativo correspondiente materializado a través de una Resolución Directoral;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, la autoridad competente desaprueba el PAMA en caso advierta que la infraestructura de residuos sólidos no resulta ambientalmente viable. Al respecto, el artículo 23 señala: *“La resolución de aprobación o desaprobación del PAMA debe indicar las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, considerando, como mínimo, lo siguiente: a) Información del titular de la infraestructura de residuos sólidos y las actuaciones administrativas realizadas en el marco de la evaluación; b) Descripción de la infraestructura de residuos sólidos; c) Resumen de las opiniones técnicas de las entidades, en caso corresponda, y del proceso de participación ciudadana; d) Principales impactos ambientales negativos identificados y las medidas con las que se atenderán; e) Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones que debe cumplir el titular de la infraestructura de residuos sólidos, el cronograma de implementación y los montos de inversión de las medidas de manejo ambiental correctivas*

y permanentes, de corresponder, y, f) Cuadro resumen de los puntos de monitoreo de seguimiento y control: ubicación, parámetros y frecuencia de monitoreo y de reporte, de corresponder”;

Que, en atención a lo antes indicado y en virtud del principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordado con el numeral 6.2 del artículo 6 del cuerpo normativo antes citado; se verifica que el Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA de fecha 15 de octubre de 2024, que forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral, contiene el análisis técnico y legal que corresponde a la solicitud de aprobación del PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada “*Planta de tratamiento, valorización y disposición final de aceites usados, hidrocarburos y aguas oleosas*”, ubicada en Parque Industrial de Viñani Mz. 39 Lote 12, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; el cual ha considerado dentro de su análisis el contenido mínimo que precisa el artículo 23 de las Disposiciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, de otro lado, el Procedimiento de “*Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para infraestructura de residuos sólidos que se encuentran en operación*” con código PA21002A24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAM, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, sus modificatorias, y adecuado mediante el Decreto Supremo N° 036-2021-MINAM (**Procedimiento N° PA21002A24 del TUPA del MINAM**), vigente al momento de presentada la solicitud de la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.**, precisa que el contenido del PAMA se debe elaborar de acuerdo con los términos de referencia y, mientras estos no se aprueben, se elabora de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Anexo - Contenido mínimo del Diagnóstico Preliminar y del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, el 17 de octubre de 2022, la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.** presentó a la DGGRS su solicitud de aprobación del PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada “*Planta de tratamiento, valorización y disposición final de aceites usados, hidrocarburos y aguas oleosas*”, ubicada en Parque Industrial de Viñani Mz. 39 Lote 12, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; en el marco de lo previsto en el artículo 84 de la LGIRS, el numeral 140.4 del artículo 140 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y sus modificatorias, y, las Disposiciones para la Presentación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para las Infraestructuras de Residuos Sólidos, aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM;

Que, luego de la evaluación de la información presentada por la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.**, la cual incluye la subsanación de las observaciones, así como de la revisión conjunta de todos los actuados en el presente procedimiento administrativo; por medio del Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA elaborado por la DEAA, se determinó que la empresa no cumplió con la subsanación integral de las observaciones identificadas en los Informes N° 00899-2023-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA y N° 01527-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, formuladas al PAMA de la infraestructura de residuos sólidos denominada de la infraestructura de residuos sólidos denominada “*Planta de tratamiento, valorización y disposición final de aceites usados, hidrocarburos y aguas oleosas*”, ubicada en Parque Industrial de Viñani Mz. 39 Lote 12, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; por lo tanto, corresponde **DESAPROBAR** el citado IGA correctivo;

De conformidad con lo dispuesto en los presentes considerandos.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESAPROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo presentado por la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.**, referido al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la infraestructura de residuos sólidos denominada “*Planta de tratamiento, valorización y disposición final de aceites usados, hidrocarburos y aguas oleosas*”, ubicada en Parque Industrial de Viñani Mz. 39 Lote 12, distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna; por los fundamentos

técnico legales expuestos en el Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- INFORMAR a la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. La presentación de los recursos impugnatorios se realiza en la **Mesa de Partes Virtual del MINAM**, a través del siguiente enlace: <https://app.minam.gob.pe/ceropapel>, en el horario de lunes a viernes; asimismo, los documentos ingresados los días sábado, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil. Se precisa que la apelación se tramita en última instancia ante el Tribunal de Solución de Controversias Ambientales del MINAM, y para mayor información sobre el Tribunal puede visitar el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/3689062-tribunal-desolucion-de-controversias-ambientales-tsca>.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la empresa **ECO OIL AMBIENTAL PERU E.I.R.L.** la presente Resolución y el Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, el cual forma parte integrante de su motivación, de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la presente Resolución y el Informe N° 02217-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DEAA, para conocimiento y fines.

Artículo 5.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web del MINAM, para que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Ángel Vidaurre Suclupe

Director de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

Número del Expediente: 2024114212

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **zbka4h**